



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103013-2021-00251-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 21 de junio de 2023, mediante el cual se ordenó la devolución de dineros a la Alcaldía de Suesca Cundinamarca, por lo que resulta necesario realizar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

En el asunto sometido a consideración el alegato se centra en que se debe revocar la decisión acá recurrida ya que en evidente que entre la Alcaldía de Suesca Cundinamarca y sociedad Prano Ingeniería SAS hay una relación contractual de trabajo ya sea una modalidad por establecer lo cual hay una orden de pago como también una cuenta corriente es específica que es la No. 43169996591 a una entidad bancaria Davivienda, que es la sociedad prano ingenieros SAS, además la alcaldesa por intermedio de egresos presupuestales giro la suma de \$461.930.811 y de dicho valor se descontó lo adeudado en este proceso.

Ahora, este asunto lo invoca la sociedad Proyectos de Ingeniería y Arquitectura de Colombia SAS contra el Consorcio J.R. SEDE, Prano Ingeniería SAS, Fernando Ramírez Salgado y Luis

Edgar Eduardo García Santander y dentro del cual se decretaron medidas cautelares (embargo de cuentas).

Sumado a lo anterior, al banco Davivienda dejó a disposición de este despacho dineros, esto en acatamiento de la medida cautelar y, por ende, la alcaldesa de Suesca Cundinamarca informó que cometió un error al momento que deposito esas sumas en cuanto al número de cuenta bancaria lo que la llevó a solicitar a este despacho la devolución de estos.

Adicional a lo anterior, la representante legal del mencionado municipio aportó como prueba “cesión de derecho económicos” que enseñan que la sociedad acá demandada Prano Ingenieria SAS cedió los derecho derechos económicos a Gabicol Ingenieros SAS en agosto de 2022, siendo entonces que desde hace más de un año la sociedad acá demandada no tiene vínculo con esa Alcaldía, además la parte actora es quien se opone a la devolución no aportó material probatorio que demostrara que alguna de las acá ejecutadas tuviera algún vinculo con dicha Alcaldía.

Es así entonces, que en este instante no existe impedimento para que las sumas solicitadas no se devuelvan a la Alcaldía de Suesca Cundinamarca, ya que este despacho no puede retenerlas sin un sustento legal alguno, ya que se tornaría improcedente e iría en detrimento de aquella dependencia (Alcaldía de Suesca).

Sin más consideraciones al respecto es que se mantendrá la decisión recurrida. En cuanto al recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo. (numeral 8, artículo 321 del CGP).

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

II RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER el auto de fecha 21 de junio de 2023 conforme a lo analizado con antelación. En los demás se mantiene incólume.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO para que se surta ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil. Ofíciase.

Secretaría proceda a remitir el Link del expediente al superior por encontrarse digitalizado el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

(2021-251 -3 folio-)

ypg